Escaneado

Modifica la ley N° 18.362, que Crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, para garantizar que las dimensiones de las unidades de manejo en ella establecidas, así como su calidad de tal, solo puedan ser modificadas en virtud de una ley

Boletín N° 12752-12

Visto.

Según dispone el artículo 63 y 65 de la Constitución Política de la República, lo indicado en la ley Orgánica Constitucional del Congreso de Nacional N° 18.918. Y lo que dispone el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Considerando.

Pese a que la protección del medioambiente y de los recursos naturales se ha vuelto un discurso creciente en la opinión pública, esto no se ha visto traducido en políticas públicas eficaces que protejan los bienes jurídicos en juego. En este caso, observamos cómo los límites de las denominadas "áreas silvestres protegidas" pueden ser alteradas mediante un estándar distinto al de la ley. En concreto, se pueden modificar los límites de estas áreas protegidas mediante un decreto supremo, que es un estándar normativo "inferior" al de la ley y que supone el ejercicio de una potestad administrativa y no un ejercicio deliberativo.

En este marco, si interpretarnos la ley 18.362 con un criterio normativo estricto, debernos entender que su principal bien jurídico protegido es el medio ambiente. En ese marco, se configura el "Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas" por el Estado. Este sistema se encuentra integrado por las denominadas "categorías de manejo" a saber: Reserva de Regiones Vírgenes en Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales.

Complementan este sistema los tratados internacionales que especifican algunos deberes especiales de los estados en materias tan diversas como humedales, flora nativa, apicultura, fauna en peligro de extinción y categorías similares. Estos tratados internacionales permiten ampliar el radio de eficacia de la normativa nacional y facilitan la protección de bienes jurídicos específicos que se encuentran en situaciones concretas de afectación. Dentro de ese marco internacional que Chile ha incorporado encontramos la Convención de Washington, instrumento suscrito por nuestro país el 12 de Octubre de 1940 y ratificado -por medio del Decreto Supremo N° 531- el día 4 de Diciembre de 1967. En esta convención se establece, entre otros asuntos, que los límites de los parques solo sea alterado por medio de un proceso legislativo.

En la actualidad, en Chile, a más de 40 años de ratificado el tratado, para alterar las áreas silvestres protegidas se hace por medio de decreto expedido por el ministro del ramo. Esto contradice flagrantemente la Convención citada. A mayor abundancia, según dispone el artículo 8 y 10

de la Ley 18.362 que "Crea un sistema nacional de áreas silvestres protegidas del estado" señala que las áreas silvestres pueden perder su superficie a través de un decreto supremo. Es por esto que la modificación legal que venimos a presentar trata sobre incluir dos normas simples y urgentes. En primer lugar, buscamos que los decretos publicados con posterioridad a esta ley no sean inferiores respecto a la superficie del área protegida, de esta manera los parques siempre van a tener un espacio mínimo garantizado que es el que actualmente tienen. Así, devendrá imposible "achicar" un área protegida mediante un acto administrativo. Este proyecto toma elementos de anteriores proyectos que se encuentran archivados o detenidos en su tramitación.

Junto con esto, buscamos proteger los límites de la superficie protegida subiendo el estándar normativo requerido para su afectación. Así, esta modificación en los límites deberá ser por medio de una ley, lo que en la actualidad es por medio de decreto supremo. Esto obligará a que la afectación de los límites de un área protegida deberá siempre realizarse por ley. Por tanto, venimos a presentar el siguiente proyecto de ley:

Proyecto de Ley

Artículo Único.- Para introducir las siguientes modificaciones a la Ley 18.362.

1.-Para modificar el artículo 8 incluyendo un nuevo inciso segundo y el actual segundo pase a ser el tercero e inciso final.

"Una vez expedido dicho decreto, no se podrá alterar la cabida con dimensiones menores que sus anteriores actos administrativos."

2.- Para reemplazar el artículo 9, por el siguiente:

"De acuerdo al procedimiento indicado en el artículo 8 o, podrá alterarse la cabida de una unidad de manejo, modificarse sus deslindes o procederse a su reclasificación y esta nunca tendrá una cabida menor que en su último acto administrativo."

3. - Para modificar el artículo 10, eliminando la frase "en virtud de un decreto supremo" y reemplazandose por la siguiente; " en virtud de una ley dictada".